



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.07.1995

COM(95) 380 final

COMUNICACION DE LA COMISION

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE
AUSTRIA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES EN VIRTUD
DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA SEXTA DIRECTIVA
RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE
AUSTRIA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES EN VIRTUD DE
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA SEXTA DIRECTIVA RELATIVA AL
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

(Comunicación de la Comisión al Consejo)

Introducción

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 26 de abril de 1995, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹, el Gobierno austriaco solicitó autorización para aplicar cinco medidas de excepción a lo previsto en la citada Directiva.

Conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud austriaca mediante carta de 23 de mayo de 1995. En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, la Comisión o los Estados miembros pueden pedir al Consejo que examine el asunto.

Descripción de las medidas especiales

A) Prestaciones de transporte por parte de compañías ferroviarias nacionales en líneas de término situadas fuera del territorio nacional

En virtud de la medida especial, el transporte en líneas de término situadas fuera del territorio nacional pero explotadas por compañías ferroviarias nacionales, así como el transporte en las líneas de tránsito situadas fuera del territorio nacional, se consideran prestaciones realizadas dentro del territorio nacional austriaco, siempre y cuando el transporte se efectúe de manera ininterrumpida y se apliquen las tarifas internas.

Esta medida facilita la imposición de las prestaciones de transporte realizadas por compañías ferroviarias residentes en Austria. En efecto, estas compañías no se ven obligadas a desglosar sus prestaciones para calcular las distancias recorridas en el extranjero en líneas de término o de tránsito.

Asimismo, las autoridades austriacas señalan que dicha medida no da lugar a doble imposición alguna, dado que el país extranjero no recauda impuestos por el transporte en cuestión.

B) Exención de las operaciones efectuadas por empresas ferroviarias por cuenta de compañías ferroviarias extranjeras

¹ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 95/7/CE (DO L 102 de 5.5.1995, p. 18)

El objeto de esta medida es considerar exentas, con deducción del IVA soportado, las prestaciones relacionadas con la gestión del tráfico de viajeros y mercancías en estaciones comunes, estaciones de intercambio y líneas fronterizas, realizadas en territorio austriaco por empresas ferroviarias por cuenta de compañías ferroviarias no establecidas en Austria.

Cabe señalar que las compañías ferroviarias no establecidas en territorio austriaco no efectúan operaciones imponibles en el mismo, puesto que la red austriaca es explotada por compañías establecidas en el país.

El Gobierno austriaco estima que la medida está justificada, ya que reduce los trámites administrativos de los operadores no establecidos y les evita las dificultades de orden práctico derivadas de los procedimientos de devolución del IVA.

C) Exclusión del derecho a deducción para los bienes utilizados en más de un 90% con fines privados

El objeto de esta medida es excluir del derecho a deducción el IVA soportado por bienes y servicios, cuando la utilización de los mismos con fines profesionales sea inferior al 10% de su utilización total. Esta medida constituye una excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Sexta Directiva.

Las autoridades austriacas consideran que ello permite evitar litigios relacionados con la determinación del porcentaje de uso privado de bienes y servicios que, en cualquier caso, sólo se destinan de forma accesoria a fines profesionales.

D) Deducción del impuesto soportado en relación con gastos de viaje

El objeto de la medida es calcular el IVA deducible aplicado a los gastos de manutención y alojamiento de los sujetos pasivos en viajes de negocios o, en su caso, de los empleados en misión, a partir de importes a tanto alzado. Estos importes a tanto alzado dependen de los aplicables en materia de impuestos sobre la renta o los salarios. El IVA deducible se calcula a partir de dichos importes aplicando un tipo de gravamen del 10%.

No obstante, la medida sólo se aplica cuando los viajes se efectúan en el interior del país, ya que únicamente los gastos ocasionados por estos viajes soportan el IVA austriaco.

E) Tipo de cambio

Con arreglo a esta medida, cuando los elementos que sirvan para determinar la base imponible de una operación sujeta al impuesto que no sea una importación se expresen en moneda extranjera, la conversión se efectúa al tipo oficial fijado por el Ministerio Federal de Hacienda como tipo medio de cambio. Este tipo medio de cambio es también el que se utiliza para determinar el valor en aduana de las mercancías. No obstante, el sujeto pasivo puede realizar la conversión al tipo de cambio del día, siempre que los diversos importes

vengan respaldados por una comunicación bancaria o un extracto del boletín de cotización.

De acuerdo con el Gobierno austriaco, la medida de inaplicación del párrafo segundo del apartado 2 de la parte C del artículo 11 de la Sexta Directiva, con respecto a la cual se solicita autorización, constituye una simplificación de la recaudación del impuesto a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la citada Directiva.

Dictamen de la Comisión

El mecanismo establecido en el artículo 27 de la Sexta Directiva permite a los Estados miembros adoptar medidas especiales de inaplicación de lo dispuesto en dicha Directiva con el objeto, bien de simplificar la recaudación del impuesto, bien de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Sexta Directiva, sólo puede autorizarse la aplicación de una medida especial si ésta, aun constituyendo una excepción a determinadas normas del sistema común del IVA, se atiene a los principios y las disposiciones fundamentales de dicho sistema.

Además, una medida especial basada en el artículo 27 sólo puede justificarse si responde a los objetivos contemplados en dicho artículo, es decir, la simplificación de la recaudación del impuesto o la lucha contra el fraude o la evasión fiscal.

La solicitud presentada por las autoridades austriacas se refiere a cinco medidas especiales, independientes unas de otras. Cada una de ellas exige, por tanto, un examen detenido, a fin de determinar si está justificada una excepción al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Sexta Directiva.

La Comisión estima que la información relativa a algunas de las medidas facilitada por las autoridades austriacas con motivo de la solicitud de autorización no le permite hacerse una idea global del ámbito de aplicación y las consecuencias de las mismas. En tales circunstancias, la Comisión no se considera capacitada para pronunciarse sobre el fundamento de tal solicitud.

Habida cuenta, asimismo, del alcance de las excepciones objeto de la solicitud, que se refieren a disposiciones esenciales del sistema común del IVA, tales como el ámbito de aplicación del impuesto, la base imponible y el derecho a deducción, la Comisión opina que es imprescindible una discusión en el Consejo.

A juicio de la Comisión, dicha discusión le permitirá, en su caso, apreciar mejor hasta qué punto cabe pensar en una propuesta de decisión del Consejo por la que se autorice a la República de Austria a aplicar medidas de excepción al sistema común del IVA, teniendo presentes los objetivos y el alcance de las medidas previstas.

Conclusión

Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión solicita el examen del caso por el Consejo, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la Sexta Directiva.

ISSN 0257-9545

COM(95) 380 final

DOCUMENTOS

ES

09

N° de catálogo : CB-CO-95-406-ES-C

ISBN 92-77-92229-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo